



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla – Atlántico,**

<b>Radicado</b>	08-001-31-33-013- <b>2020-00014</b> -00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JORGE ELIECER MARTINEZ VALDERRAMA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SED
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe virtual que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que mediante auto del 9/09/2021<sup>1</sup>, se resolvieron las excepciones previas de falta de integración de litisconsorte necesario; así como también se resolvió la excepción de caducidad del medio de control, mientras que las demás se pospusieron para el momento de dictar sentencia. Habida cuenta que contra la referida decisión no fue interpuesto recurso alguno, entra el Despacho a imprimir el trámite pertinente.

En este orden, el Ministerio de Educación Nacional junto con la contestación de la demanda allegó al expediente certificado del pago de cesantías del hoy actor.<sup>2</sup> Así mismo, encuentra el Despacho que el Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla allegó los antecedentes administrativos del accionante.<sup>3</sup>

En este sentido, advierte la instancia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; motivo por el cual se incorporarán las pruebas allegadas por los sujetos procesales y correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnWBQGu39YdGh32g6ZX-1YcB5Egl\\_RnkkJWakLCnaPRMsw?e=aHd5Oh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnWBQGu39YdGh32g6ZX-1YcB5Egl_RnkkJWakLCnaPRMsw?e=aHd5Oh)

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular **300 33 18 157** o al correo electrónico [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [recibomemorialsjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialsjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

<sup>1</sup> Ver archivo PDF: 09. NRD 2020-00014 RESUELVE EXCEPCIONES (1) del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF: CERTIFICADO DE PAGO DE CESANTIAS, ubicado en Carpeta: 05. 2020-00014-00 contestación demanda 2 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo PDF: BRQ2020ERO22843 – GUADALUPE RIOS ANTECEDENTES, ubicado en Carpeta: 07. 2020-00014-00 Antecedentes del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

### FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es la **NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO** frente a la petición radicada el día **5/02/2019** “Referencia: Derecho de Petición artículo 23 de la C.P. y 13 y ss del C.P.C.A. Reclamación administrativa”<sup>4</sup>, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó un (1) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha de pago de la obligación y al reconocimiento pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo.

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si al señor JORGE ELIECER MARTINEZ VALDERRAMA, en calidad de docente oficial regido por la Ley 91 de 1989<sup>4</sup>, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En caso afirmativo de la anterior respuesta, se deberá resolver:

1. Si al señor JORGE ELIECER MARTINEZ VALDERRAMA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías parciales
2. ¿Es aplicable la prescripción a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y operó dicho fenómeno en el presente asunto?

De otro lado, habida cuenta que no hay más pruebas por practicar esta judicatura ordenará **correr** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión **por escrito** dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORASE y TÉNGASE** como pruebas las documentales allegadas por los sujetos procesales y córrase traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnWBQGu39YdGh32q6ZX-1YcB5Egl\\_RnkkJWakLCnaPRMsw?e=aHd5Oh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnWBQGu39YdGh32q6ZX-1YcB5Egl_RnkkJWakLCnaPRMsw?e=aHd5Oh)

<sup>4</sup> Ver págs. 27-28 del archivo PDF: 01. 2020-00014-00 EXP. DIG. del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular **300 33 18 157** o al correo electrónico [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGO** en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, CORRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Vencido el término señalado en los numerales **1º** y **3º**, **pásese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el plataforma virtual **SAMAI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303647efed1c764bc092858d18e86c99832905f0421a99f8534c00eba9ba1bbe**

Documento generado en 12/08/2022 11:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**